



BOLETÍN TRIBUTARIO - 044/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 4910 DE 2011 - REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA CADA AÑO GRAVABLE EN QUE SE SOLICITE EL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS ESTABLECIDO EN LA LEY 1429 DE 2010**

Mediante Comunicado de Prensa precisó:

*“El día 28 de agosto de 2014, el Honorable Consejo de Estado decretó la **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del artículo 7º del Decreto 4910 de 2011 (...), relacionado con los requisitos que deben acreditarse para cada año gravable en que se solicite el beneficio de progresividad en el pago del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios establecido en la Ley 1429 de 2010. En estas condiciones, el cumplimiento de esta disposición queda sin efecto legal alguno hasta que el Honorable Consejo de Estado defina de fondo la respectiva demanda de Nulidad, es decir, a la fecha no hay lugar a que se exija y/o presente solicitud alguna, ni de presentar carta ante la DIAN, por cada año gravable para disfrutar del beneficio por parte de las Nuevas Pequeñas Empresas.*

*Es importante precisar que todas las Nuevas Pequeñas Empresas, que se constituyan y quieran beneficiarse de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010, deben cumplir con los requisitos generales del artículo 6º del Decreto 4910 de 2011”.*

- **PRESCRIBE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA “DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA”, CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2014 O FRACCIÓN DEL AÑO GRAVABLE 2015, EL FORMULARIO MODELO NÚMERO 120 - [Resolución 000033 del 27 de marzo de 2015](#)<sup>1</sup>**
- **PRESCRIBE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA “DECLARACIÓN IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE”,**

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 49.469 del 30 de marzo de 2015



CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2014, EL FORMULARIO MODELO NÚMERO 140 - PRESCRIBE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA “DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA Y COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA”, CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2015, EL FORMULARIO MODELO NÚMERO 440 - [Resolución 000034 del 27 de marzo de 2015](#)<sup>2</sup>

## II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- CORRIGEN LOS YERROS DE LOS ARTÍCULOS 21, 31, 41, 57 Y 70 DE LA LEY 1739 DE 2014 (REFORMA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios hasta el 7 de abril de 2015 al correo electrónico [normatividad@minhacienda.gov.co](mailto:normatividad@minhacienda.gov.co).

## III. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. RESALTA QUE NADA SE OPONE A QUE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA UTILICEN MÉTODOS DISTINTOS DE AMORTIZACIÓN PARA EFECTOS CONTABLES Y TRIBUTARIOS. ADEMÁS, LAS NORMAS TRIBUTARIAS NO PREVÉN COMO REQUISITO DE LA AMORTIZACIÓN QUE EL CONTRIBUYENTE UTILICE EL MISMO MÉTODO CONTABLE Y FISCALMENTE

Manifestó la Sala:

*“Sobre la libertad que en materia fiscal tiene el contribuyente de escoger el método de amortización de inversiones que considere pertinente, con fundamento en el artículo 143 del Estatuto Tributario, la Sala señaló lo siguiente:*

(...)

*Es decir, aunque existen otros métodos de depreciación tales como suma de los dígitos de los años, unidades de producción u horas de trabajo, en materia fiscal los contribuyentes libremente pueden escoger entre el sistema de línea recta o el de reducción de saldos y, si pretenden utilizar otro sistema, debe obtener la autorización de la DIAN”. (Sentencia del 19 de marzo de 2015, expediente 20206).*

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 49.469 del 30 de marzo de 2015



**2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO 029 DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA (BOYACÁ), QUE ESTABLECIÓ LA TARIFA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DICHO MUNICIPIO**

Subrayó la Sala:

*“Se concluye que el Concejo Municipal de Tunja, al expedir el acuerdo acusado, en el que estableció el impuesto de alumbrado público y la tarifa del tributo, no excedió las facultades constitucionales conferidas a los municipios en materia tributaria”. (Sentencia del 19 de marzo de 2015, expediente 20104).*

**3. RECUERDA QUE SI LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN SOMETIDA A CONTROL JURISDICCIONAL ES DECLARADA NULA, DESAPARECE EL SUPUESTO DE HECHO QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN IMPROCEDENTE Y, EN CONSECUENCIA, TAMBIÉN PROCEDE LA NULIDAD DE LA SANCIÓN. (Sentencia del 19 de marzo de 2015, expediente 19507).**

**4. PARA EL CASO CONCRETO, DECLARA LA NULIDAD DEL NUMERAL 102 DEL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN No. 175 DE 2011, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, QUE LIQUIDÓ LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR EL AÑO 2011 A CARGO DE LA ACTORA, CON INCLUSIÓN EN LA BASE GRAVABLE DE LA CUENTA 5120 - IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS, POR CUANTO DICHOS GASTOS NO HACEN PARTE DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA, ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN. (Sentencia del 19 de marzo de 2015, expediente 20644).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de abril de 2015